

**REGLAMENTO DE MERCADOS  
DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, MICHOACÁN.**

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la Administración Pública del Municipio de San Lucas, Michoacán, concibe que el Municipio es más que una simple base de división territorial, administrativa y política del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Que es inaplazable que en el Ayuntamiento de San Lucas regule con mayor precisión las plazas y mercados, con un instrumento jurídico que en el ámbito de atribuciones del Municipio, asegure el buen desempeño de los lugares destinados a la elaboración y venta de productos y mercancías que satisfacen las necesidades básicas de la población.

**TERCERO.-** Asumiendo el reto de un Municipio, cuyo crecimiento urbano es evidente, y por ende, complejas sus necesidades, deseamos sentar las bases normativas que tanto a gobernantes como gobernados nos imponga en la prestación del servicio público de mercados, comerciantes ambulantes y determinación de zonas y plazas destinadas al comercio.

**CUARTO.-** Respondiendo a los retos que nos impone una sociedad cada vez más compleja, el Ayuntamiento procura el orden, higiene y viabilidad de sus plazas y mercados. En este Reglamento, precisamos los conceptos de zona de comercio temporal y regulamos a sus actores, porque no queremos vernos en situaciones no deseables que desmeritan la imagen y el paisaje urbano, ocasionando caos vial, deterioro de edificios públicos, de utilización de calles en tiempos y circunstancias no adecuadas para el comercio; además, porque debemos fortalecer la actividad comercial en nuestros mercados de manera ordenada, coherente y leal, fortaleciendo la organización de los locatarios, y a la vez, reasumiendo las facultades que en la materia tiene nuestro Municipio.

**QUINTO.-** Este Reglamento se expide con fundamento en las facultades derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ARTÍCULO 115 fracción II y III inciso d), la local del Estado en su numeral 123 fracciones V, inciso d), y Ley Orgánica del Municipio de San Lucas en sus Artículos 40 fracción I, 50 fracciones III y 53, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Lucas, allí donde lo faculta para expedir las disposiciones normativas necesarias para el cabal cumplimiento de sus fines.

**REGLAMENTO DE MERCADOS**

***CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES***

**ARTÍCULO 1.-** El funcionamiento de los mercados y plazas del Municipio de San Lucas, constituyen un servicio público que otorgan los locatarios y comerciantes, previa concesión o permiso otorgado por la Presidencia Municipal, por conducto de su Dirección de Reglamentos.

El otorgamiento del permiso, licencia, contrato y/o concesión, obliga al comerciante o al locatario a la prestación del servicio solicitado.

Por tanto, el presente Reglamento tiene como objeto regular el ejercicio del comercio en las plazas y mercados municipales, así como el que se lleva a cabo en la vía pública.

**ARTÍCULO 2.-** Los preceptos establecidos en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del municipio de San Lucas.

**ARTÍCULO 3.-** Todo lo relativo a concesiones, a que se refiere este Reglamento, se encuentran derivadas de las facultades otorgadas al Municipio por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y leyes que de ella emanen, como la Ley Orgánica del Municipio en el Estado, Código Fiscal y Ley de Hacienda municipales, su Plan de Desarrollo Municipal y demás relativas y aplicables de competencia municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Compete al Honorable Ayuntamiento de San Lucas, a través de la Dirección de Reglamentos, vigilar el cumplimiento, aplicación y sanción del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** Lo no previsto en este reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Orgánica, de Hacienda y de Ingresos Municipales, y los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, y demás ordenamientos municipales, tomando en cuenta los planes de desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 6.-** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de San Lucas.
- II. **Presidente Municipal:** La (el) Presidenta (e) Municipal de San Lucas.
- III. **Tesorería Municipal:** La Tesorería Municipal de San Lucas.
- IV. **Dirección de Reglamentos:** La Dirección de Reglamentos, dependiente de la Presidencia Municipal.
- V. **Comercio en la Vía Pública:** Actividad que se desarrolla mediante la compraventa lícita de productos lícitos en la vía pública.
- VI. **Vía Pública:** Todo espacio de uso común que por disposición del Ayuntamiento se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes de la materia.
- VII. **Mercado Público:** El lugar o local, sea o no propiedad municipal, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente, cuando no exclusivo, a Artículos o servicios de primera necesidad.
- VIII. **Por lo tanto, se entiende por mercados,** los edificios destinados por el Ayuntamiento en los términos de la Ley Orgánica Municipal, para que la población ocurra a realizar la compraventa de los Artículos que en ellos se expenden, satisfaciendo necesidades sociales. En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas, portales y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin sean concesionadas por el Ayuntamiento a través de su Dirección de Reglamentos a los particulares.
- IX. **Comerciantes Permanentes:** Los que tramiten y obtengan de la Presidencia Municipal el empadronamiento correspondiente, para ejercer el comercio por tiempo indeterminado, y que se realice en instalaciones permanentes, adquiriendo éstas carácter de sitio público.
- X. **Comerciantes Temporales:** Los que tramiten y obtengan de la Presidencia Municipal, el

- permiso correspondiente para ejercer el comercio por tiempo determinado, que no exceda de treinta días en un sitio fijo y adecuado para el tiempo autorizado.
- XI. **Comerciantes Ambulantes:** Aquellas personas, que en cualquier ramo ejerzan el comercio en lugar indeterminado o que acudan al domicilio de los consumidores; Se consideran igualmente en ésta categoría, a los comerciantes que por sistema utilicen vehículos para la realización, circulación y/o venta de sus mercancías.
  - XII. **Para ser comerciante ambulante,** se requiere de permiso especial expedido por la Presidencia Municipal, donde se especifique zona y giro de comercio.
  - XIII. **Licencia:** Es la autorización otorgada por las autoridades municipales competentes, para ejercer de manera permanente el comercio fijo.
  - XIV. **Permiso:** Es la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ambulante; Los permisos siempre se otorgarán para un período preestablecido, y se extinguen el día que en los mismos indican, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal, no exista inconveniente fundado.
  - XV. **Zonas de Mercados:** Las adyacentes a los mercados públicos, y de aquellos lugares o plazas, cuyos límites sean señalados por la Dirección de Reglamentos.
  - XVI. **Puestos permanentes o fijos:** Los lugares o locales donde los comerciantes permanentes deben ejercer sus actividades de comercio; También se consideran puestos permanentes o fijos, los accesorios que existan en interior y exterior de los edificios de los mercados públicos, plazas y lugares que las autoridades municipales señalen.
  - XVII. **Puestos temporales o semifijos:** Serán aquellos lugares, donde las autoridades municipales señalen, que puede ejercerse el comercio por tiempo determinado. Por tanto, es el que se ejercita invariablemente en un sólo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.
  - XVIII. **Se consideran como puestos temporales o semifijos,** las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos recreativos y aquellos que sean permitidos por la ley correspondiente, que funcionen en la vía pública o en predios propiedad municipal.

**ARTÍCULO 7.-** El comercio en la vía pública es una actividad que deberá desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros, por lo que este Reglamento protegerá en toda circunstancia:

- I. El tránsito peatonal y vehicular.
- II. La integridad física de las personas.
- III. Los bienes públicos y privados.
- IV. El equilibrio de los intereses en el ámbito comercial.
- V. El desarrollo urbano integral de los centros de población.
- VI. Cualesquier otro de interés público y social.

**ARTÍCULO 8.-** La actividad comercial en la vía pública podrá desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

- I. Comercio Móvil. Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana.
- II. Comercio Semifijo. Es el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.
- III. Comercio Fijo. Es el que se realiza utilizando instalaciones permanentemente en un sitio

público.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos de este Capítulo, el municipio se divide en las siguientes zonas:

- I. Zona comercial prohibida, comprende:
  - a). Frente a edificios históricos, públicos o privados.
  - b). Frente a edificios de policías.
  - c). Frente a las entradas de los centros educativos oficiales y particulares, señalándoles la Dirección de Reglamentos un lugar apropiado y a una distancia conveniente.
  - d). Frente a centros de trabajo, fábricas, etc., oficiales o particulares.
  - e). Frente a templos o instituciones religiosas.
  - f). A los lados de las puertas de los mercados sólo se permitirá la instalación de puestos ambulantes, siempre que su actividad no lesione a comerciantes del interior. Esta actividad estará sujeta al horario que la Dirección de Reglamentos señale.
  - g). Frente a cantinas, peluquerías y cervecerías.
  - h). En los camellones de las vías públicas.
  - i). En la plaza principal o jardín central.
  - j). En todos aquellos lugares en los que la Presidencia Municipal estime puedan constituir un peligro para la circulación de vehículos y personas.
- II. Zonas restrictivas: La constituyen preponderantemente la delimitación del Centro.
- III. Zonas sin restricciones.

## **CAPÍTULO II**

### **FACULTADES MUNICIPALES EN LA MATERIA**

**ARTÍCULO 10.-** La aplicación de este reglamento corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento.
- II. Presidenta (e) Municipal.
- III. Tesorera (o) Municipal.
- IV. Dirección de Reglamentos.
- V. Síndica (o) Municipal.
- VI. Regidoras (es).

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- II. Determinar los horarios y condiciones bajo los cuales deberá desarrollarse la actividad comercial que se realice en las plazas o vía pública y en los mercados públicos.
- III. Determinar las zonas en las cuales podrá ejercerse el comercio en la vía pública.
- IV. Las consignadas en el ARTÍCULO 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las establecidas en la propia del Estado.
- V. Las que expresamente le otorga la Ley Orgánica del Municipio en el Estado, así como el Bando de Policía y Gobierno, Código Fiscal y Ley de Hacienda municipales, Plan de Desarrollo Municipal y demás relativas y aplicables.
- VI. Empadronar y registrar a las personas físicas y morales, a quienes otorgue la concesión de comerciantes, señalados en el capítulo I de este reglamento.
- VII. Establecer, determinar y crear dentro del territorio municipal, las zonas, lugares, plazas y

- mercados públicos.
- VIII. Imponer las tarifas que conforme a las zonas, ubicación y giro, el Ayuntamiento deba recaudar de las personas físicas y morales sujetas a este Reglamento.
  - IX. Crear, regular y administrar las zonas, lugares, plazas y mercados públicos en su jurisdicción. Para tal efecto podrá, en todo momento reglamentar el funcionamiento interno, horarios de servicio, giros que privilegien la comercialización de productos locales y de primera necesidad.
  - X. Otorgar en exclusiva las concesiones a que hace referencia este reglamento, teniendo facultad discrecional para ello.
  - XI. Ordenar la forma en que los concesionarios deberán instalarse; así como, los requisitos y condiciones que habrán de satisfacerse para la concesión.
  - XII. Fiscalizar que los locatarios de lugares, zonas, plazas y mercados den el mantenimiento y conservación a los edificios, locales y puestos dados en concesión.
  - XIII. Organizar las Mesas Directivas de locatarios, comerciantes y/o concesionarios, sujetos de este reglamento, para que sean responsables ante la Presidencia Municipal, como primera instancia y sin menoscabo de la individual, del buen funcionamiento y conservación de las instalaciones.
  - XIV. Autorizar el desarrollo de las actividades y giros de los comerciantes y locatarios que cumplan con los requisitos exigidos por las autoridades municipales y, en apego a este Reglamento y disposiciones sanitarias en vigor.
  - XV. Cancelar sin más trámite el permiso, licencia, contrato y/o concesión a aquel locatario o comerciante que por cualquier medio ceda, venda, rente, subarriende, traspase o enajene la concesión que le fue otorgada por el Municipio.
  - XVI. Autorizar los cambios de giro, respetando la zonificación establecida en cada mercado, cuando a juicio de las autoridades municipales no haya saturación; los puestos autorizados, deberán cubrir las condiciones sanitarias que correspondan al cambio de actividad.
  - XVII. Fijar las zonas, lugares y plazas, tendiente a la protección de mercados para evitar en todo lo posible competencias ruinosas que afecten la economía de los comerciantes y locatarios.
  - XVIII. Otorgar las licencias y los permisos a los comerciantes de mercados y los correlativos que se dediquen al comercio ambulante.
  - XIX. Regular, controlar y organizar, las concentraciones de comerciantes que ejerzan su actividad en la vía pública, determinando y estableciendo lugares adecuados para ello.
  - XX. Para esto, el Municipio determinará el control, funcionamiento, tarifas, días y horarios, lugares y zonas en que han de realizarse los tianguis.
  - XXI. Señalar los lugares, zonas, plazas y mercados, donde puedan los ejidatarios, pequeños propietarios, cosecheros, realizar o subastar sus productos.
  - XXII. Ordenar el retiro inmediato del lugar donde se encuentren, mercancías adulteradas o en descomposición o de cualquier otro elemento que perturbe, dañe o moleste la actividad normal de la zona o mercado.
  - XXIII. Esta facultad se aplicará a todos los comerciantes que coloquen mercancías u objetos en la vía pública sin el permiso correspondiente, sin menoscabo de dar conocimiento a las autoridades sanitarias, y la cancelación del permiso, licencia, contrato y/o concesión.

- XXIV. De igual manera, podrá retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.
- XXV. Llevar registro pormenorizado de las asociaciones y organizaciones de comerciantes y locatarios de tianguis, plazas, mercados y ambulantes, teniendo para cada una padrón especial.
- XXVI. Aplicar las sanciones que se establecen en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables; así como ordenar en los términos del Código Fiscal Municipal la práctica de visitas de inspección.
- XXVII. Las demás que señale este ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponde a la (al) Presidenta (e) Municipal:

- I. Autorizar los permisos para ejercer el comercio en la vía pública y las licencias para el caso de los mercados.
- II. Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, a través de la Dirección de Reglamentos.
- III. Las demás que le señale el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables y las determinadas por acuerdo de cabildo.

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Expedir los permisos y licencias para ejercer el comercio tanto en la vía pública como en los mercados públicos.
- II. Autorizar cambios en las modalidades del comercio en la vía pública.
- III. Autorizar los proyectos de puestos fijos, puestos semifijos y móviles, así como las propuestas de modo de transportación de mercancías, que formulen los solicitantes de permisos para ejercer el comercio en la vía pública.
- IV. Imponer las penas pecuniarias establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- V. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de permisos o licencias, registros, modificaciones y demás actos administrativos que deriven del comercio en la vía pública y mercados públicos.
- VI. Llevar el registro de los comerciantes en cualquiera de sus modalidades.
- VII. Realizar inspecciones a los comerciantes en la vía pública a través de la Dirección de Reglamentos.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, por parte de los comerciantes en la vía pública y mercados públicos.
- IX. Las demás que le señale el presente Reglamento y demás disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 14.-** Corresponde a la Dirección de Reglamentos:

- I. Llevar a cabo inspección a los comerciantes en la vía pública,
- II. Verificar en cualquier momento que los comerciantes en los mercados públicos ejerzan la actividad de la manera autorizada.
- III. Resguardar y mantener actualizado el registro de los comerciantes en los mercados públicos.
- IV. Llevar a cabo inspección de dichos comerciantes, conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.
- V. Vigilar el cumplimiento por parte de los comerciantes en los mercados públicos de las disposiciones contenidas en este ordenamiento.
- VI. Vigilar el cumplimiento por parte de los comerciantes en la vía pública, de las disposiciones contenidas en este ordenamiento.
- VII. Las demás que le señale este ordenamiento, la Dirección de Reglamentos y demás ordenamientos aplicables a la materia.

**ARTÍCULO 15.-** Corresponde a la (al) Síndica (o) Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de este Reglamento.
- II. Ejercer la supervisión pertinente en la aplicación de este Reglamento.
- III. Auxiliar a las demás autoridades señaladas en el presente Capítulo, para la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento.
- IV. Informar trimestralmente la situación que guarde el comercio en la vía pública en su jurisdicción territorial.
- V. Las demás que le señale este Reglamento.

**ARTÍCULO 16.-** Es facultad del Ayuntamiento de San Lucas, a través de su Dirección de Reglamentos, analizar y autorizar las solicitudes de comerciantes -en su caso- para ocupar un puesto o local propiedad municipal. Para tal efecto, se requiere:

- I. Renuncia expresa o fallecimiento del titular de la concesión, ante la autoridad municipal y, cubrir o garantizar, en su caso, los adeudos que pueda tener con motivo de la misma.
- II. Interposición de solicitud ante la Dirección de Reglamentos.
- III. Constancia de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, con motivo de su inicial concesión.
- IV. Calificación y evaluación sobre el ramo o giro a que desea dedicar la concesión solicitada.
- V. La Dirección de Reglamentos, será la encargada de emitir dictamen por escrito, fundado y motivado, mismo que se dará a conocer al solicitante, donde resuelva sobre su pretensión.
- VI. En contra de tal resolución, sólo puede conocer y resolver el Presidente Municipal con la ratificación el Cabildo.

**ARTÍCULO 17.-** Para ejercer el comercio en la vía pública, en cualquiera de las modalidades señaladas en el ARTÍCULO 8º de este Reglamento, se requiere obtener permiso de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 18.-** Para obtener permiso para ejercer el comercio en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Comprobar ser mexicano.

- II. Acreditar ser mayor de 18 años.
- III. Ser vecino del Municipio.
- IV. Presentar, debidamente requisitada, la solicitud que proporcione para tal efecto la Dirección de Reglamentos.
- V. Demostrar la necesidad de la actividad solicitada mediante el estudio socioeconómico que así lo acredite, el cual realizará el Ayuntamiento.
- VI. No tener otro permiso para ejercer el comercio en la vía pública en el municipio, en cualquiera de sus modalidades.
- VII. Presentar carta de anuencia de los vecinos colindantes al lugar en el que pretendan ejercer el comercio en la vía pública.
- VIII. Presentar el proyecto de puesto, vehículo o forma de transportación de mercancía y croquis de ubicación en que se pretenda ejercer el comercio en la vía pública.
- IX. Acompañar tres fotografías recientes tamaño credencial.
- X. Comprobar la procedencia lícita de las mercancías.
- XI. Las demás que señale este Reglamento u otras disposiciones legales en la materia.

**ARTÍCULO 19.-** Una vez recibida la documentación a que se refiere el ARTÍCULO anterior, la Dirección de Reglamentos acordará, dentro de los treinta días hábiles siguientes, lo conducente.

**ARTÍCULO 20.-** Los permisos para ejercer el comercio en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, serán renovables por periodos iguales a solicitud del interesado (anual), siempre y cuando éste haya cumplido con las disposiciones del presente Reglamento y con las obligaciones que le imponga el mismo permiso.

**ARTÍCULO 21.-** Los permisos para ejercer el comercio semifijo en la vía pública son revocables en cualquier tiempo y tienen el carácter de personales e intransferibles. En caso de enfermedad o fallecimiento, el beneficiario ejercerá el permiso por el tiempo de su vigencia.

**ARTÍCULO 22.-** La renovación de los permisos o licencias para ejercer el comercio semifijo en la vía pública quedará a juicio del Ayuntamiento, el que en todo momento atenderá lo dispuesto por este Reglamento.

**ARTÍCULO 23.-** Para la renovación de los permisos que autoricen el ejercicio del comercio semifijo en la vía pública, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente cada año.

**ARTÍCULO 24.-** Las solicitudes de renovación de permiso para ejercer el comercio semifijo en la vía pública, deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

- I. Fotocopia del permiso anterior.
- II. Fotocopia de los comprobantes de pago de los derechos correspondientes al periodo anterior.
- III. Identificación oficial del interesado.

**ARTÍCULO 25.-** Los permisos para ejercer el comercio en la vía pública, se otorgarán bajo el siguiente orden de prelación:

- I. Personas de escasos recursos económicos que padezcan incapacidad parcial o permanente para el trabajo.
- II. Personas de escasos recursos económicos de edad avanzada.
- III. Personas de escasos recursos económicos desempleadas.

- IV. Cualesquier persona de escasos recursos.

**ARTÍCULO 26.-** El otorgamiento de permisos para ejercer el comercio en la vía pública no confiere al titular derechos reales ni acción posesoria sobre el lugar o zona que se ocupe.

**ARTÍCULO 27.-** Los permisos o licencias a que se refiere el presente capítulo, dejarán de surtir sus efectos por:

- I. La conclusión del periodo por el cual fue otorgada.
- II. No iniciar el solicitante su actividad dentro del término de 15 días naturales siguientes a su expedición.
- III. Incurrir el titular en un año en más de tres infracciones al presente reglamento.
- IV. Incurrir en alguna de las causales de revocación o cancelación a que se refiere el ARTÍCULO siguiente.

**ARTÍCULO 28.-** Son causas de revocación o cancelación de permiso para ejercer el comercio en la vía pública, las siguientes:

- I. No sujetarse a la autorización otorgada por el Ayuntamiento respecto al puesto, vehículo o medio de transportación de la mercancía.
- II. No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento el puesto, vehículo o medio de transportación y no presentar las autorizaciones de la Secretaría de Salud y de la Unidad de Protección Civil.
- III. Cambiar el giro para el que se hubiese otorgado el permiso, sin previa autorización del Ayuntamiento.
- IV. No explotar personalmente el permiso, salvo lo previsto en este Reglamento.
- V. No renovar el permiso en el plazo señalado por este Reglamento.
- VI. Ceder, alquilar, gravar, dar en garantía o enajenar de cualquier forma el permiso o los derechos que de él se deriven.
- VII. Afectar de cualquier manera o grado, los bienes tutelados por el presente Reglamento y que se consignan en este Reglamento.

**ARTÍCULO 29.-** La revocación o cancelación de los permisos para ejercer el comercio en la vía pública será determinada por la (el) Presidenta (e) Municipal a través del Director de Reglamentos, la que deberá estar debidamente fundada y motivada y se comunicará al titular, quien en un término no mayor de diez días deberá retirarse del lugar que ocupare, y dejará de ejercer la actividad autorizada por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 30.-** Los permisos para ejercer el comercio en la vía pública, deberán contener:

- I. Nombre del titular o persona autorizada para ejercer la actividad comercial en la vía pública.
- II. Modalidad en la que se ejercerá la actividad.
- III. Ubicación del puesto o zona en la que se expenderá mercancía en la vía pública.
- IV. Fecha de expedición y fecha de vencimiento del permiso.
- V. Características y medidas que deberán tener el puesto, o tipo de vehículo que utilizará, o la forma en que transportará la mercancía.
- VI. Tipo de mercancía que se expenderá.
- VII. Horario en que se ejercerá la actividad.

- VIII. Nombre y firma de la (del) Presidenta (e) y Tesorera (o) municipales.
- IX. Nombre del beneficiario, para el caso de enfermedad o fallecimiento.
- X. Número de permiso.
- XI. En el caso de renovación de la licencia debe de presentar la del año anterior.

**ARTÍCULO 31.-** En ningún caso los solicitantes de permiso para ejercer el comercio en la vía pública, o de su renovación, podrán ocupar el espacio solicitado ni ejercer la actividad, en tanto no reciban la comunicación favorable correspondiente.

**TÍTULO III  
COMERCIO EN VÍA PÚBLICA  
CAPÍTULO I**

**DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 32.-** Por ningún motivo los comerciantes podrán amarrar lazos de las jardineras, árboles o postes de luz, para protegerse del sol o de las lluvias.

**ARTÍCULO 33.-** Las personas que ejerzan el comercio en la vía pública con autorización del Ayuntamiento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetar su actividad a las condiciones señaladas en el permiso.
- II. Acatar las recomendaciones que les formule el Ayuntamiento, las autoridades sanitarias y de Protección Civil, respecto de las condiciones higiénicas, de seguridad y de mantenimiento del puesto, vehículo o de la forma de transportación y tratamiento de la mercancía.
- III. Abstenerse de afectar cualquiera de los bienes señalados en el ARTÍCULO 7º del presente Reglamento.
- IV. Mantener aseados los puestos o vehículos utilizados para ejercer la actividad, así como el aspecto físico de quienes lo atiendan.
- V. Tener a la vista del público el permiso que los autorice a ejercer el comercio en la vía pública;
- VI. Abstenerse de realizar su actividad en lugares no autorizados por este reglamento, o en lugares distintos autorizados en el permiso.
- VII. No poseer ni tener a la venta productos que contengan sustancias inflamables o explosivos, ni bebidas o productos que contengan alcohol, en caso contrario se procederá secuestro administrativo, levantando el acta circunstanciada.
- VIII. Atender personalmente el puesto o vehículo autorizado, salvo caso de fuerza mayor en que deberá ser atendido por el beneficiario designado.
- IX. Evitar la alteración del orden público.
- X. No colocar fuera de sus puestos o vehículos, ya sean rótulos, cajones, canastas, mercancías o cualesquier otro objeto que entorpezca el tránsito de personas y vehículos.
- XI. No dejar sillas, mesas, bancos, vehículos o cualquier otro objeto en la vía pública.
- XII. No utilizar aparatos de sonido y magna voces que causen ruido excesivo y molesto al público.
- XIII. Sujetarse a las medidas del área autorizada para ejercer la actividad.
- XIV. Pagar las contribuciones municipales correspondientes, y las demás que deriven de la naturaleza del ejercicio de su comercio.

- XV. Cumplir con los requisitos que exija la autoridad sanitaria en el giro del negocio que corresponda.
- XVI. Refrendar oportunamente su autorización.
- XVII. Respetar las indicaciones de la Tesorería Municipal y de las autoridades auxiliares de la misma.

**ARTÍCULO 34.-** Cuando la Dirección de Reglamentos hubiese concedido permiso y se haya expedido cédula de registro para que un puesto pueda instalarse en la vía pública, comprendida ésta dentro de una zona de mercado, por no constituir un estorbo para el tránsito de peatones o de vehículos o por no estar colocado frente a los edificios o giros mercantiles a que se refiere este Reglamento; dicho puesto, deberá instalarse de modo que la distancia más próxima al vértice de la esquina de la calle, sea de diez metros como mínimo.

**ARTÍCULO 35.-** El horario matutino de funcionamiento del comercio en la vía pública a que se refiere este ordenamiento, será de las 07:00 a las 17:00 horas, el cual podrá ampliarse o reducirse a juicio de la autoridad municipal

**ARTÍCULO 36.-** El horario vespertino de funcionamiento del comercio en la vía pública a que se refiere este ordenamiento, será de las 17:00 a las 23:00 horas, el cual podrá ampliarse o reducirse a juicio de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 37.-** Se prohíbe hacer trabajos de instalación o reparación en la vía pública, cualesquiera que éstos sean, en vehículos, refrigeradores, estufas, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería y pintura, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones o de vehículos.

**ARTÍCULO 38.-** La Dirección de Reglamentos podrá reubicar a los comerciantes en la vía pública de los lugares que les hubieren sido asignados, cuando hubiese necesidad de llevar a cabo obras de construcción, conservación, reparación, mejoras de los servicios públicos, y cuando el interés público así lo requiera.

**ARTÍCULO 39.-** La Dirección de Reglamentos, podrá autorizar a comerciantes ambulantes para el ejercicio de su actividad en las romerías, solamente dentro del perímetro y término en que se celebren, cumpliéndose en todo caso con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 40.-** Las personas que ejerzan el comercio en la vía pública en forma eventual, deberán obtener el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 41.-** El comercio ambulante, la instalación de puestos fijos o semifijos en la vía pública y los permisos que para ellos se otorguen, estarán sujetos a las modalidades y lugares que expresamente acuerde la autoridad municipal y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 42.-** Los comerciantes ambulantes en productos alimenticios de consumo inmediato, que por su clientela eventual y esporádica no estén sujetos a ninguna circunscripción, expresarán qué medios higiénicos emplearán para la protección de sus mercancías. Pero siempre y en todo momento deberán cumplir los requisitos sanitarios, y los que les determinen las autoridades municipales.

**ARTÍCULO 43.-** Sólo se concederá permiso para los comercios de venta de alimentos, cuando el interesado se comprometa a observar las siguientes disposiciones:

- I. El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.
- II. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas, y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera.
- III. Tratándose de personas que individualmente realicen sus actividades, si éstas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario.
- IV. Los comerciantes semifijos, deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirentes inutilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesto y su alrededor, debiendo ocurrir a la alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando en todo caso incluir cuerpos sólidos.
- V. Guardar la distancia necesaria entre los tambos de gas y la estufa que utilice.
- VI. En general, cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables.

**ARTÍCULO 44.-** Se declara de interés público el retiro de puestos o vehículos en que se realice el comercio en la vía pública, cuando su instalación o circulación viole lo dispuesto por este Reglamento.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando un puesto o vehículo en que se ejerza el comercio en la vía pública sea retirado del lugar en que se encuentre por violarse disposiciones del presente Reglamento, tanto éstos como las mercancías que en ellos hubiese serán remitidos a las oficinas de la Unidad de Comercio, levantándose un inventario físico de las mercancías, de la que se entregará copia al comerciante, disponiendo su propietario de un término de diez días hábiles para recogerlos.

**ARTÍCULO 46.-** Los comerciantes ambulantes no podrán ceder los derechos de su registro a ninguna persona. Las solicitudes para registro como comerciantes ambulantes deberán realizarlas directamente los interesados.

## **CAPÍTULO II DEL MERCADO SOBRE RUEDAS**

**ARTÍCULO 47.-** En el municipio podrán operar mercados sobre ruedas, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto por este Capítulo.

**ARTÍCULO 48.-** Los mercados sobre ruedas funcionarán en los lugares y conforme a las rutas y horarios que determine la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 49.-** En los mercados sobre ruedas se podrán expender todo los productos excepto bebidas alcohólicas y enervantes.

**ARTÍCULO 50.-** Para determinar las rutas, días y horarios de los mercados sobre ruedas, la Dirección de Reglamentos deberá:

- I. Identificar y seleccionar las colonias y/o localidades donde se llevarán a cabo las actividades;
- II. Formular el calendario de operación, precisando ubicación.

- III. Fijar los horarios de operación, teniendo en cuenta las necesidades y costumbres de cada colonia o localidad.
- IV. Determinar los giros comerciales de mercado sobre ruedas.
- V. Dar a conocer con oportunidad a los comerciantes y a la población, los lugares, fechas, horario y giros mercantiles relativos a cada mercado sobre ruedas que opere en el municipio.

**ARTÍCULO 51.-** Para asegurar el funcionamiento del sistema de mercados sobre ruedas, la Dirección de Reglamentos deberá:

- I. Dirigir y aplicar las políticas de comercialización correspondiente.
- II. Establecer la coordinación pertinente con las autoridades Federales y Estatales vinculadas con esta actividad.
- III. Coordinar el cobro de contribuciones a los comerciantes que participen en los mercados sobre ruedas.
- IV. Determinar los giros comerciales de cada mercado sobre ruedas.
- V. En lo posible, ofrecer mejores precios que el mercado local establecido.
- VI. Ejecutar las demás disposiciones que acuerden la (el) Presidenta (e) Municipal o el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 52.-** En cada mercado sobre ruedas, el Ayuntamiento designará al siguiente personal:

- I. Una (un) coordinadora (or), que se encargará de cuidar que la organización y funcionamiento del mercado se lleve a cabo conforme a los lineamientos establecidos, así como de analizar y resolver los problemas inmediatos y urgentes que se presenten.
- II. Inspectoras (es), que dependerán de la (del) Coordinadora (or) y que tendrán a su cargo vigilar que los comerciantes del mercado cumplan con las normas del funcionamiento del mismo.

**ARTÍCULO 53.-** En cada mercado sobre ruedas habrá por lo menos una báscula, para que los consumidores puedan verificar el peso de las mercancías y productos que adquieran.

**ARTÍCULO 54.-** Para participar como comerciante en los mercados sobre ruedas, los interesados deberán obtener el permiso respectivo, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 55.-** Para obtener el permiso como comerciantes en los mercados sobre ruedas, además de los documentos señalados por este Reglamento, los interesados deberán exhibir la autorización expedida por la Secretaría de Economía.

**ARTÍCULO 56.-** Los permisos para ejercer el comercio en mercados sobre ruedas, contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona autorizada para ejercer la actividad.
- II. Número del permiso.
- III. Productos o mercancía que se autoriza vender.
- IV. Ruta que cubrirá el mercado a que se asigne el titular del permiso.
- V. Nombre y firma de la (del) Presidenta (e) y Tesorera (o) Municipales.

**ARTÍCULO 57.-** En el otorgamiento de los permisos para ejercer el comercio en los mercados sobre ruedas, tendrán preferencia las personas a que se refiere el ARTÍCULO 25 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 58.-** Los permisos para ejercer este tipo de comercio, tienen en general las características y efectos de las demás modalidades para el ejercicio de la actividad comercial en la vía pública.

**ARTÍCULO 59.-** Los comerciantes de mercados sobre ruedas, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Concurrir puntualmente a los lugares en donde se establezca el mercado a que hayan sido asignados.
- II. Instalar sus puestos en la forma y con los materiales autorizados.
- III. Presentarse y mantenerse aseado durante el ejercicio de la actividad y utilizar el equipo de trabajo indicado por la autoridad municipal.
- IV. Limpiar el área que ocupe al término de la jornada.
- V. Suscribir convenio de recolección de basura con el área correspondiente de la administración municipal, para la limpieza general del espacio ocupado por el mercado.
- VI. Colocar en lugar visible los permisos que haya obtenido para el ejercicio de la actividad.
- VII. Colocar los productos a expender en muebles adecuados.
- VIII. Vender exclusivamente los productos de la clase y calidad autorizados.
- IX. Exhibir los precios de los productos a la vista del público.
- X. Utilizar los instrumentos de medida autorizados.
- XI. Tratar con respeto al público.
- XII. Abstenerse de producir ruidos que provoquen molestias.
- XIII. Facilitar la función de las (los) inspectoras (es).
- XIV. Cubrir puntualmente las contribuciones que establezca el Ayuntamiento.
- XV. Cumplir con las disposiciones legales que regulen la actividad.

**ARTÍCULO 60.-** Queda prohibido a los comerciantes de puestos fijos y semifijos y mercados sobre ruedas, y constituyen causales específicas de cancelación o revocación de sus permisos:

- I. Vender productos cuya procedencia lícita no pueda justificarse.
- II. Vender productos en mal estado.
- III. Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas o cualquier enervante en el horario de actividades.
- IV. Proferir insultos o participar en riña.

Estas causales de cancelación o revocación de permisos, no excluyen a otras previstas en este Reglamento y aplican a las demás modalidades del comercio en la vía pública.

### **CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 61.-** La autoridad municipal promoverá la participación de los sectores sociales vinculados con el comercio en la vía pública, en un Consejo Municipal que tendrá por objeto asesorar y emitir opiniones técnicas sobre la problemática del comercio en la vía pública, a fin de que dicha autoridad municipal tome las decisiones de su competencia con mayores elementos de juicio.

**ARTÍCULO 62.-** El Consejo Municipal del Comercio en la Vía Pública se integrará por un representante de las siguientes organizaciones, sectores sociales y autoridades:

- I. Cámaras de Comercio en el Estado.

- II. Asociaciones y Organizaciones gremiales de comerciantes en la vía pública que existan en el Municipio.
- III. Comisión Edilicia de Mercados, Centros de Abasto y Comercio del Ayuntamiento de San Lucas.
- IV. La (el) Directora (or) de Reglamentos, de la Unidad de Comercio Municipal.

**ARTÍCULO 63.-** Las organizaciones, sectores sociales y autoridades a que se refiere el ARTÍCULO anterior, podrán sustituir libremente a sus representantes al Consejo Municipal de Comercio en la Vía Pública, sin más formalidad que la comunicación escrita a la (el) Presidenta (e) Municipal por el titular de aquellas.

**ARTÍCULO 64.-** El Consejo Municipal de Comercio en la Vía Pública, sesionará cuando sea necesario examinar o discutir la problemática del comercio en la vía pública, a invitación de la (del) Presidenta (e) Municipal. El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año.

**ARTÍCULO 65.-** Las opiniones y propuestas que formule el Consejo serán suscritas por sus integrantes y se dirigirán a la (al) Presidenta (e) Municipal.

#### **TÍTULO IV**

#### **DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMERCIO EN PLAZAS Y MERCADOS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DEL FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE HORARIOS**

**ARTÍCULO 66.-** El horario de funcionamiento de los puestos permanentes o temporales, previa autorización y según cada caso, será el siguiente: Tratándose de puestos instalados en la vía pública, habrá dos jornadas:

- I. Diurna: de las 7 a.m. a las 5 p.m.
- II. Nocturna: que puede abarcar desde las 5 p.m. a las 11 p.m.

**ARTÍCULO 67.-** En todo caso, los comerciantes en el ejercicio de sus actividades, deberán respetar el horario que les haya fijado la autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 68.-** Tratándose de puestos que las autoridades municipales permitan instalarse frente a los edificios o locales, en que se efectúen espectáculos o diversiones públicas; sólo lo podrán hacer desde una hora antes de que se inicie la función y hasta una hora después de que se hubiese terminado.

**ARTÍCULO 69.-** Tratándose de mercados públicos instalados en edificios, el horario será fijado en cada caso por la Dirección de Reglamentos, atendiendo siempre a las necesidades de los giros, comerciantes y consumidores. Tanto los horarios, como sus modificaciones, serán publicados en lugares visibles de los mismos.

**ARTÍCULO 70.-** Se prohíbe al público y locatarios, permanecer en el interior de los mercados

después de la hora de cierre. Los comerciantes que por alguna circunstancia tengan necesidad de entrar al mercado, fuera del horario establecido, lo podrán hacer con permiso expreso del administrador.

**ARTÍCULO 71.-** Para el caso de comerciantes ambulantes autorizados, que utilizando vehículos para el ejercicio de sus actividades, hagan funcionar como medio de propaganda magna voces u otros aparatos fono electromecánicos; el horario permitido será de las 9 a.m. a las 8 p.m. y con un volumen no superior a los 68 decibeles.

**ARTÍCULO 72.-** En los mercados públicos, se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas guacales, jaulas o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro, que en cualquier forma obstaculicen el tránsito de peatones o de vehículos, sea dentro o fuera de estos.

Por tanto, los locatarios no pueden exhibir los Artículos que expenden fuera del local concesionado, salvo las tolerancias que les sean permitidas por la (el) Directora (or) de Reglamentos.

**ARTÍCULO 73.-** Se prohíbe el comercio de alcohol y de bebidas alcohólicas, en puestos permanentes y temporales, que funcionen en el interior o exterior de los mercados públicos. Quedan incluidos dentro de esta prohibición, los vendedores ambulantes, que utilicen por sistema vehículos en el ejercicio de sus actividades comerciales.

**ARTÍCULO 74.-** Los mercados donde se permita la venta de comidas, podrán obtener licencia, previo permiso especial de la Presidencia Municipal y de acuerdo con la Ley que reglamenta el funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, para vender y consumir cerveza únicamente sirviendo alimentos.

Toda violación al respecto será sancionada e inclusive, la Dirección de Reglamentos cancelará el permiso para la venta de cerveza y la concesión al comerciante o locatario infractor, lo cual significa que dicho locatario perderá su registro y no podrá concedérsela concesión similar alguna.

**ARTÍCULO 75.-** La Dirección de Reglamentos, podrá retirar de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando sus propietarios manifiesten no tenerlas para su venta.

**ARTÍCULO 76.-** Lo mismo se hará, cuando se trate de mercancías abandonadas, dentro o fuera de los locales, sea cual fuere su estado y naturaleza. En caso de encontrarse objetos o mercancías en descomposición, se decretará como caso urgente y por tanto debido al estado de putrefacción que constituyan focos de infección o contaminación, podrán abrirse los locales de inmediato, independientemente de que con posterioridad se haga la declaratoria correspondiente.

En estos supuestos, también se levantará acta de la diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a substraer los objetos que la originan, si dentro del término de treinta días posteriores al de apertura del local no concurriera el interesado a reclamar sus objetos, se procederá a su remisión al depósito de resguardo de la administración municipal.

**ARTÍCULO 77.-** Se prohíbe la posesión o venta en los comercios a que este Reglamento se refiere, de materiales inflamables o explosivos, tampoco se permitirá la utilización de braceros o anafres.

**ARTÍCULO 78.-** Los comerciantes tendrán obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales. Esta obligación comprende también en su caso el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite frontal.

La violación a lo anterior, se hará acreedor a extrañamiento si es por vez primera; de reincidir, multa hasta de 5 veces el salario mínimo vigente y, en caso de rebeldía, la pérdida de la concesión o permiso.

**ARTÍCULO 79.-** Los puestos deberán tener la colocación y dimensiones que determine la Presidencia Municipal y de conformidad con las disposiciones legales en materia.

**ARTÍCULO 80.-** Toda modificación, mejora, remozamiento o instalación de anuncios en los locales, que pretendan realizar los comerciantes o locatarios, deberá contar con previo permiso de las autoridades municipales, mismo que será otorgado toda vez que se realice el estudio correspondiente para verificar la factibilidad de éstas.

Es obligación del concesionario el mantenimiento y conservación adecuada de los inmuebles y por ningún motivo, el Municipio será deudor por las modificaciones realizadas a los locales otorgados en concesión.

**ARTÍCULO 81.-** La denominación de los giros y la propaganda comercial que hagan los comerciantes a que se refiere este Reglamento, deberán hacerse en idioma español y con apego a los valores, tradiciones y costumbres de nuestro pueblo, que no atenten contra los principios elementales de toda convivencia ciudadana.

**ARTÍCULO 82.-** Los locatarios o comerciantes cuyo giro sea vender animales en plazas, lugares, zonas o mercados públicos, estarán obligados a procurar el trato humanitario y responsable para con éstos, evitándoles todo maltrato y sufrimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL EMPADRONAMIENTO, REGISTRO, TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO**

**ARTÍCULO 83.-** Los comerciantes a que se refiere este Reglamento deberán, toda vez obtenida la concesión, empadronarse para el ejercicio de sus actividades en la Dirección de Reglamentos.

**ARTÍCULO 84.-** Para obtener el empadronamiento se requiere:

- I. Obtener de la Presidencia Municipal, por conducto de la Dirección de Reglamentos, la licencia, permiso, contrato y/o concesión correspondiente.
- II. Para tal efecto, se deberá presentar solicitud escrita, ante la Dirección de Reglamentos, asentando en ella bajo protesta de decir verdad, los datos solicitados y contenidos en los formatos expofeso que le sean proporcionados por dicha dependencia municipal.
- III. Si se trata de giros reglamentados por otras legislaciones, la licencia de funcionamiento expedida por la dependencia que corresponda.
- IV. Constancia de no adeudo de contribuciones federales, estatales o municipales.
- V. Tres fotografías recientes del solicitante tamaño credencial.
- VI. Exhibir una fianza por el importe correspondiente a dos mensualidades de las rentas o productos que deba cubrir el comercio del solicitante, fianza que será depositada en la Tesorería Municipal.

- VII. Presentar copia simple del dictamen municipal de otorgamiento de la concesión, solicitar el formato y realizar el pago inicial de la misma ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 85.-** Sólo la autoridad municipal podrá conceder el traspaso y/o cambio de giro, mismo que deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) Para el caso de traspasos:

- I. Ser concesionario por más de 10 años y en ejercicio pleno como locatario; Que el adquirente sea familiar en línea recta en materia de sucesiones y se mantenga el giro de la concesión; y, Que previamente así lo apruebe por votación económica el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo ordinaria.

B) En cuestión de cambio de giros:

- II. Solicitarlo por escrito ante la Dirección de Reglamentos, para que dentro del término de 15 días naturales, fundada y motivadamente, emita el dictamen correspondiente.
- III. Sólo en cambio permanente de giro, que así lo apruebe el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 86.-** Se consideran nulos e inexistentes de pleno derecho, todos los traspasos de concesiones que se realicen al margen de los establecido por este Reglamento en su ARTÍCULO 11 fracción XV.

**ARTÍCULO 87.-** La Dirección de Reglamentos, llevará una relación de solicitantes, que contendrá para cada una, dictamen y expediente sobre la naturaleza, giro y zona donde se pretendan establecer comerciantes o prestadores de servicios, para que, aquellos que reúnan y califiquen los requisitos señalados, tengan prelación en el otorgamiento de la concesión, licencia, permiso o contrato.

**ARTÍCULO 88.-** Se reconoce derecho al concesionario, para que determine, desde el momento mismo del otorgamiento de la concesión, nombre de beneficiario o sucesor para que pueda en caso de su fallecimiento, finiquitar los términos de la misma y se le conceda derecho de preferencia en la continuación de la concesión, siempre y cuando designe en línea directa sucesor y que éste haga la solicitud correspondiente. Sólo en casos muy especiales y a juicio del Ayuntamiento, se podrá designar personas distintas de las señaladas.

**ARTÍCULO 89.-** La solicitud realizada por el designado sucesor, deberá ser por escrito y contener los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.
- II. Copia del acta donde el titular de la concesión designó sucesor.
- III. Cédula de empadronamiento expedida en favor del fallecido titular de la concesión, expedida por la autoridad competente.
- IV. Identificación plena del sucesor a través de documento idóneo e indubitable.

**ARTÍCULO 90.-** Tratándose de incapaces, menores de edad o personas que sólo tienen derecho de goce; quien promueva por ellos deberá presentar los documentos que acrediten su legal representación.

**ARTÍCULO 91.-** La Dirección de Reglamentos, toda vez que se hayan cumplido los requisitos exigidos por el ARTÍCULO 89, podrá autorizar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, el cambio de nombre, o dentro del mismo término notificará al interesado o a su representante, la negativa de la autorización y las razones en que la funde.

**ARTÍCULO 92.-** Contra las resoluciones de la Dirección de Reglamentos, en materia de autorizaciones de cambios de titular o de giro y de solicitudes de empadronamiento, no procederá ningún recurso que no se establezca en este Reglamento, siendo optativo para el particular agotarlo, o en su caso, acudir directamente al juicio de nulidad ante el tribunal correspondiente.

**ARTÍCULO 93.-** Si al hacerse la solicitud de cambio de cédula de empadronamiento, por causa de fallecimiento del titular de la concesión, sucediera alguna controversia entre el solicitante y otra persona que alegue tener algún derecho sobre la misma, se decidirá por aquella que demuestre ser el legal y formal sucesor.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS**

**ARTÍCULO 94.-** Los locatarios, comerciantes, permisionarios y concesionarios municipales, gozarán de todos los derechos inherentes al permiso, licencia y concesión que les sea expedida en su favor. De igual forma, gozarán de la protección y seguridad que el Municipio debe procurarles para el mejor desempeño de sus actividades.

**ARTÍCULO 95.-** Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Estar debidamente empadronados ante las autoridades municipales y al corriente con sus gravámenes tributarios y los derivados de la concesión expedida en su favor.
- II. Llevar a cabo únicamente las actividades comerciales del giro que les fue autorizado.
- III. Conservar y mantener en óptimas condiciones el local, lugar o plaza que se les haya otorgado en concesión.
- IV. Mantener las condiciones higiénicas necesarias, tanto del lugar, puesto o local, como del manejo de sus mercancías.
- V. Brindar sus servicios al público en los días y horarios fijados por las autoridades, y dar un trato de respeto y cordialidad a sus clientes y compañeros comerciantes.
- VI. No poner letreros en sus locales que excedan las dimensiones previamente autorizadas.
- VII. No tirar basura fuera de los depósitos; ejercer sus actividades en estado de ebriedad; alterar el orden público; no hacer modificaciones a los puestos, locales o edificios municipales, sin el previo permiso.
- VIII. Pagar a la Presidencia Municipal, los aumentos en las concesiones o productos, cada vez y en proporción a los incrementos convenidos.

**ARTÍCULO 96.-** Al retirarse de sus puestos, los comerciantes de plazas y mercados deberán suspender el funcionamiento de radios, planchas eléctricas, tostadores, el servicio de alumbrado, y en general, de todos aquellos instrumentos y aparatos que funcionen a base de combustible o energía eléctrica.

**ARTÍCULO 97.-** Sólo en el exterior de los mercados y plazas, se podrá dejar el alumbrado necesario para la seguridad de los mismos.

**ARTÍCULO 98.-** La Dirección de Reglamentos, agrupará y organizará en cada mercado o plaza los puestos y locales que los integren, de acuerdo a los giros o actividades mercantiles que se desarrollen en ellos, específicamente que en el mercado de antojitos se expendan solo alimentos elaborados.

**ARTÍCULO 99.-** Es obligación de los comerciantes, brindar y mantener su mercancía en buen estado; cuando los vigilantes del mercado o la policía descubran que la mercancía en algún puesto no ha sido protegida, tomarán las medidas adecuadas para su aseguramiento, entregándole la mercancía a su propietario al día siguiente a primera hora, apercibiéndole si se trata por vez primera y, si reincide, la mercancía será donada a personas de escasos recursos o a instituciones de beneficencia.

**ARTÍCULO 100.-** La prestación de servicios de sanitarios, refrigeración en cámaras especiales y otros, competen a la Presidencia Municipal, pero ésta tendrá facultad para delegar su competencia en favor de particulares, previa solicitud de concesión y otorgamiento de fianza suficiente a juicio de las autoridades municipales, que garanticen la debida prestación del servicio.

**ARTÍCULO 101.-** La concesión de los locales en los mercados públicos, serán objeto de contrato, que por ningún motivo podrá contener cláusulas o disposiciones en contrario a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 102.-** Toda estipulación en contrario a las determinaciones de este Reglamento pactadas en los contratos a que se refiere el ARTÍCULO precedente, se tendrán nulas e inexistentes, a reserva de las sanciones a que se hagan acreedores los funcionarios municipales que así lo hagan.

**ARTÍCULO 103.-** Para la renovación de permisos, licencias, contratos o concesiones, el interesado deberá presentar solicitud por escrito cuando menos con treinta días anteriores al término de la vigencia de aquellos, siendo facultad discrecional del Ayuntamiento el otorgarle o no la renovación, motivando y fundando en todo caso aquellos casos en que la resolución sea en sentido negativo. Aquellos permisos, licencias, contratos o concesiones que no sean renovados, serán revocados de pleno derecho.

**ARTÍCULO 104.-** Los comerciantes que deseen celebrar con la Presidencia Municipal un contrato o concesión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud escrita a la Dirección de Reglamentos, en los formatos que les sean proporcionados, anotando bajo protesta de decir verdad los datos que en ellos se exijan.
- II. Comprobar ser mexicanos por nacimiento o naturalización.
- III. Tener plena capacidad jurídica.
- IV. Otorgar fianza señalada de mínimo dos meses de adelanto en favor de la Presidencia Municipal y depositada en la Tesorería de la misma.

**ARTÍCULO 105.-** La Presidencia Municipal, rescindiré unilateral y administrativamente los contratos concesionarios por las causas y en los términos que en ellos se estipulen.

**ARTÍCULO 106.-** Siendo productos fiscales, las rentas de los locales interiores y exteriores de los mercados, deberán cobrarse en caso de incumplimiento, a través de lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal. En caso de no ser cubiertas dos o más mensualidades se autoriza a la autoridad municipal para la rescisión inmediata de la concesión.

**ARTÍCULO 107.-** Los comerciantes serán responsables de los daños y perjuicios que sufran los puestos, que no deriven del simple uso o que sean causados por negligencia o malicia, teniendo en todo tiempo, la responsabilidad de conservarlos en buenas condiciones.

**ARTÍCULO 108.-** Queda estrictamente prohibido, tener mercancía u objetos fuera de los locales, que obstruyan de alguna manera el paso o presente mal aspecto en el conjunto general del mercado o de la zona de mercados.

**ARTÍCULO 109.-** Una persona no podrá detentar varios puestos en los mercados públicos, ni aún por interpósita persona. El titular de cada puesto, debe ser cabeza de familia y en caso de varias solicitudes, se otorgará al que mayores necesidades tengan en relación con otros solicitantes, a juicio de la Presidencia Municipal a través de la Dirección de Reglamentos, quien realizará la investigación y estudio socioeconómico correspondiente.

**ARTÍCULO 110.-** Los comerciantes deberán contar en el interior de cada puesto con un recipiente para basura, con capacidad suficiente para las necesidades de su giro y deberán vaciar el contenido en el depósito general.

**ARTÍCULO 111.-** La Presidencia Municipal deberá proveer, en todos los mercados de su jurisdicción, de colectores de basura para uso público en sitios adecuados. Estos colectores deberán estar debidamente pintados y limpios.

**ARTÍCULO 112.-** En cada mercado funcionará una comisión de mantenimiento y limpieza con función honorífica, que se renovará semestralmente, la que se encargará de vigilar que se cumplan las disposiciones relativas y contenidas en este Reglamento. Tendrá carácter consultivo y velará por el aseo del mercado, reportando cualquier desperfecto, así como hacer sugerencias para el mejoramiento a la Dirección de Reglamentos.

**ARTÍCULO 113.-** Los locales servirán única y exclusivamente para el ejercicio del comercio, quedando prohibido el utilizarlos como bodegas o en cualquier otra forma. La persona que lo haga se hará acreedora a que la Dirección de Reglamentos le revoque la concesión de comerciante.

**ARTÍCULO 114.-** Para evitar congestionamiento de mercancías en los mercados, procurarán los comerciantes tener en sus puestos únicamente los productos que necesiten para la venta inmediata, absteniéndose de almacenar en los locales Artículos de un mismo producto.

**ARTÍCULO 115.-** Queda prohibida la circulación sobre bicicletas, carritos de mano o cualquier otro vehículo en el interior de los mercados públicos, con excepción de aquellos que transportan a personas discapacitadas.

**ARTÍCULO 116.-** En cada mercado se destinará un local especial, para preparar las mercancías para su venta, deshojar, desempacar, limpiar fruta, verdura. Se prohíbe hacerlo en los pasillos y lugares de uso común. La persona que utilice el local para estas maniobras, tiene la obligación de limpiar y recoger la basura o desperdicios que hayan quedado como resultado de los trabajos mencionados.

**ARTÍCULO 117.-** Se prohíbe guardar dinero o valores en el interior de los puestos después de cerrados; en caso contrario, se releva a la Dirección de Reglamentos, de cualquier responsabilidad por extravíos o robos que se pudieran sufrir.

**ARTÍCULO 118.-** Los comerciantes están obligados al mantenimiento, conservación y pago de los contratos por los suministros de agua potable y energía eléctrica y cualquier otro servicio. Para tal efecto, las autoridades municipales vigilarán el buen estado de dichas instalaciones en los puestos y mercados de su jurisdicción.

En caso contrario, la Dirección de Reglamentos, previo dictamen, hará los requerimientos pertinentes para la solución inmediata de la problemática, y en todo caso no será responsable de los daños o perjuicios que puedan sucederse, y estará facultada para dictar las medidas preventivas que el caso requiera.

**ARTÍCULO 119.-** Los concesionarios de locales en mercados municipales, estarán obligados a prestar el servicio diariamente, en caso contrario bastará con las constancias levantadas por el personal de la Dirección de Reglamentos en que se acredite que no se opera habitualmente como se establece en el presente ordenamiento; la Dirección de Reglamentos declarará la revocación de la concesión de manera inmediata y de pleno derecho.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **SOBRE LA UBICACIÓN DE LOS PUESTOS DE MERCADOS**

**ARTÍCULO 120.-** Solamente en las zonas de mercados designadas por la Presidencia Municipal, podrán instalarse puestos permanentes o temporales, siempre y cuando no constituyan un estorbo:

- I. Para el tránsito de los peatones.
- II. Para el tránsito de los vehículos.
- III. Para la prestación y uso de servicios públicos como drenaje, agua potable, transporte, electricidad, teléfonos. Enumeración enunciativa más no limitativa, que puede aplicarse a cualquier otro servicio.

**ARTÍCULO 121.-** Se declara de interés público la distribución y venta en la vía pública, de periódicos, revistas y libros que no constituyan un ataque a la moral y principios elementales de convivencia de nuestro pueblo, que preserven nuestros valores, cultura e idiosincrasia; por lo tanto, deberán contar previamente con el permiso respectivo.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN PLAZAS Y MERCADOS**

**ARTÍCULO 122.-** Las mercancías que tengan señalado un precio oficial, deberán ser vendidas por los comerciantes a que se refiere este Reglamento, precisamente de acuerdo con tales precios; cualquier infracción al respecto, será comunicada a la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 123.-** Los comerciantes a que se refiere este Reglamento, sólo podrán vender los artículos autorizados por la Presidencia Municipal de acuerdo con los tabuladores de giros que ésta elabore. Dichos tabuladores, podrán modificarse a juicio de la Presidencia en cualquier momento.

**ARTÍCULO 124.-** Los comerciantes que obtengan el empadronamiento para ejercer el comercio en puestos permanentes o temporales, estarán obligados a realizar dicho comercio en forma personal o por conducto de sus familiares, y solamente en casos justificados se les podrán autorizar, para que durante un periodo hasta de 30 días, dicha actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado, y tener previa autorización por las autoridades municipales y de salud correspondientes.

**ARTÍCULO 125.-** La Presidencia Municipal, sólo dará trámite a las promociones hechas por interesados que tengan capacidad de ejercicio.

**ARTÍCULO 126.-** En ningún caso, el cobro de los impuestos, productos y derechos del mercado, legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento, las faltas de policía o de cualquier otra legislación vigente.

En consecuencia, aun cuando esté al corriente en el pago de los impuestos, productos y derechos de que se trate, la Presidencia Municipal podrá cancelar el empadronamiento que fuese expedido o trasladar o retirar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.

**ARTÍCULO 127.-** Para el debido cumplimiento de este Reglamento, la Dirección de Reglamentos se podrá auxiliar por la Policía Estatal Preventiva y Municipal, la Policía Auxiliar, la Policía Ministerial y Tránsito del Estado mediante los oficios respectivos a los titulares de estas dependencias.

**ARTÍCULO 128.-** Se declara de interés público el retiro de puestos, armazones, taburetes o cualquier otro implemento que invada vía pública y cuya instalación viole lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 129.-** El volumen del sonido de los aparatos fono electromecánicos que se hagan funcionar en las carpas, circos, juegos recreativos y juegos permitidos, será regulado de manera que no rebase los 68 decibeles y que no constituya una molestia para el público.

**ARTÍCULO 130.-** Los comerciantes estarán obligados a cuidar de su higiene, apariencia, pulcritud y aseo personal. Deberán abstenerse del ejercicio del comercio, cuando padezcan alguna enfermedad infecto-transmisible aparente o no, hasta obtener el alta sanitaria. Para tal efecto, semestralmente deberán exhibir certificado médico de salud ante las autoridades municipales.

**ARTÍCULO 131.-** Se prohíbe a los comerciantes, familiares o dependientes, realizar maniobras antihigiénicas, tales como toser o estornudar sobre las mercancías; inflar bolsas con la boca, arrastrar el hielo sobre el suelo y ponerlo directamente sobre las aguas frescas, colocar alimentos, fruta rebanada, carne, pollo, vísceras, pescado o cualquier otro sobre lechos de alfalfa u otro vegetal sobre el suelo; igualmente servir comida y recibir o cobrar dinero. Se prohíbe expender licuados de alfalfa, cuando no se garantice su debida desinfección a menos de que cuente con licencia sanitaria para ello.

**ARTÍCULO 132.-** Todo comerciante deberá guardar orden y compostura, tratando al público con el debido comedimiento y cortesía, lo mismo que a las autoridades y a los demás comerciantes de su centro de trabajo. En el caso de que se altere el orden por riña, ya sea verbal o con vías de hecho o por cualquier otro medio que constituya falta grave o delito, él o los responsables serán acreedores a una sanción, independientemente de las que les resulten por parte de la Ley de Justicia Comunitaria, Código Penal vigente o de otra legislación.

**ARTÍCULO 133.-** No deberá el comerciante presentarse en estado de ebriedad, consumir enervantes o bebidas embriagantes o practicar juegos de azar en el interior del mercado. Cualquier contravención a este ARTÍCULO ameritará la expulsión, pérdida inmediata del registro y concesión otorgada al comerciante o locatario, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

**ARTÍCULO 134.-** Los vehículos que se utilicen para el transporte de productos alimenticios y en especial vísceras, pollo y pescado y cualquier otra clase de mariscos, barbacoa, carnitas, carne, leche y sus derivados, deben tener la autorización sanitaria correspondiente y tener los medios necesarios para su perfecta conservación.

**ARTÍCULO 135.-** Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales en el interior de los mercados o en la vía pública. La matanza de todo tipo de animales para el consumo doméstico, deberá hacerse únicamente en el rastro municipal.

**ARTÍCULO 136.-** Los comerciantes que se dediquen a la compra y venta de productos alimenticios, frutas, verduras, y en general artículos de primera necesidad, no podrán dedicarse simultáneamente a efectuar ventas en detalle y al mayoreo, las cuales sólo podrán efectuarse en los centros de abasto.

**ARTÍCULO 137.-** Los comercios conocidos como bodegas de frutas y legumbres, se sujetarán en todo al presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VII INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 138.-** Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 139.-** Las inspecciones que practique el Ayuntamiento se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. La Tesorería Municipal deberá expedir por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamento y motivo, así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.
- II. Al practicar la visita el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar, con credencial con fotografía vigente expedida por el Ayuntamiento, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, teniendo éste la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia.
- III. La (el) inspectora (or) deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía éstos serán propuestos y designados por la (el) propia (o) inspectora (or).
- IV. Las inspecciones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas en las que se expresará el lugar, fecha, resultado de la inspección, nombre de la (el) inspectora (or) y las firmas de quienes participaron en la inspección.
- V. En todo caso, se dejará a la visitada copia legible del acta levantada.

## **TÍTULO V** **PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS**

### **CAPÍTULO I** **DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**ARTÍCULO 140.-** Toda impugnación a los actos administrativos, relativos a la negación, cancelación y sanciones, en materia de licencias, permisos, contratos y/o concesiones a que hace referencia este Reglamento, se resolverán mediante la interposición por el interesado de dos únicos recursos: revocación y revisión.

**ARTÍCULO 141.-** Los recursos que se promuevan en lo general, deberán contener los requisitos siguientes:

- I. Hacer petición por escrito.
- II. Contener las generales del solicitante y la personalidad con que se presenta.
- III. Documento o documentos en que funde su derecho y acredite, en su caso, el interés jurídico que pretende.
- IV. Los hechos integrantes de su petición.
- V. Las pruebas que crea necesarias para demostrar los extremos de su petición; sin más restricciones que aquellas que afecten la dignidad e integridad de las personas, y sujetas a los principios generales que para las mismas señale el Código de Procedimientos Civiles en el Estado vigente.

**ARTÍCULO 142.-** El recurso de revocación, se interpondrá ante la autoridad municipal que emite la resolución que se impugna; cuyos efectos serán tendientes a que de nueva cuenta, ésta retome el caso y dictamine sobre la procedencia o improcedencia del acto reclamado.

**ARTÍCULO 143.-** Para dar trámite al recurso de revocación, se deberán verificar las siguientes normas:

- I. Deberá interponerse por escrito ante la autoridad que haya notificado la resolución, debiéndose presentar dentro de los cinco días naturales siguientes a la de la notificación de la resolución, en el que se expresará los agravios que se causen al recurrente y acompañando las pruebas, mismas que deberán relacionarse con cada uno de los hechos controvertidos.
- II. Se acompañará en su caso, copia de la resolución o del acto combatido y copia del acta de notificación del mismo, debiéndose señalar además domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal; en caso contrario las notificaciones se harán por lista.
- III. Cuando no se cumplan los requisitos señalados, la autoridad, requerirá al solicitante para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, cumpla con lo omitido, apercibiéndole que se tendrá por no presentada su promoción sino satisface los requerimientos exigidos.
- IV. La autoridad municipal que conoce del asunto, mandará la apertura de la fase de pruebas por el término de diez días naturales, si por la naturaleza de las probanzas ofrecidas, dicha autoridad considera insuficiente el plazo, se podrá ampliar hasta por cinco días más, teniendo en todo momento la facultad de rechazar aquellas que no sean pertinentes o idóneas.
- V. No será admisible la prueba de confesión de autoridades.
- VI. Todo documento o probanza extemporánea, se tendrá por no ofrecida.
- VII. La autoridad municipal que conoce del recurso, podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes de las autoridades que hayan intervenido o ejecutado el acto combatido, y en general, a allegarse las probanzas que considere pertinentes para la resolución del recurso.
- VIII. Agotado el periodo de pruebas, y recibidos los informes -en su caso- se dictará resolución en un término que no exceda de quince días naturales.

**ARTÍCULO 144.-** La interposición del recurso, no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, salvo que el recurrente la solicite, debiéndose en este caso garantizar mediante fianza en alguna de las formas previstas por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado vigente.

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento y los resultados de las visitas de inspección, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión.

**ARTÍCULO 145.-** Contra las resoluciones de la autoridad que decidan el recurso de revocación, se establece el recurso administrativo de revisión ante el Presidente Municipal, que tienen por objeto confirmar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 146.-** El recurso se interpondrá por escrito, directamente ante el Presidente Municipal, y en el mismo se expresará:

- I. El nombre del recurrente, resolución impugnada, autoridad que la dictó, fundamentos de impugnación y los agravios que se consideren causados.
- II. Se acompañarán copias de la resolución recurrida y del acta de notificación de la misma.
- III. Para los casos de requisitos omitidos o de solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones combatidas, se estará a lo previsto en los Artículos 143 fracción III y 147 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 147.-** El término para la interposición del recurso de revisión, será de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Y no podrá interponerse, sin haber agotado el de revocación.

**ARTÍCULO 148.-** La (el) Presidenta (e) Municipal dictará resolución dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la interposición del recurso. Contra la resolución dictada por la (el) Presidenta (e) Municipal, no podrá haber instancia o recurso alguno.

**ARTÍCULO 149.-** Las resoluciones que se generen con motivo del ejercicio de los citados recursos, deberán tomar en consideración las pruebas ofrecidas, argumentos y fundamento legal que haya hecho valer el interesado, y conforme a ello, se deberá dictar resolución fundada y motivada conforme a derecho.

#### **TRANSITORIOS**

**Único.-** Este Reglamento deroga expresamente y en todo lo que se le oponga del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos; así como entrará en vigor un día después de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en la ciudad de San Lucas, Michoacán, a 7 de octubre del año 2024.

---

C. ARALIA SAUCEDO FLORES  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

---

BIOL. GABINO ORROQUIETA VÁZQUEZ  
SÍNDICO MUNICIPAL

---

LIC. DIANA REYES CRUZ  
REGIDORA DE DER. HUM. GPOS. VULNER. Y DE  
LA MUJER

---

LIC. ESBYDI MOLINA RODRÍGUEZ  
REGIDORA DE EDUC. CUL. Y TUR. CIENCIA,  
TECN.E INNOVACIÓN, PROTECC. NIÑOS Y  
ADOLESC,

---

C. LUIS MARTÍNEZ SIRVER  
REGIDOR DE SALUD Y DES. SOC. JUVENTUD Y  
DEPORTE, DES. URB. Y OBRAS PUBLICAS

---

ING. SANTIAGO ARROYO LÓPEZ  
REGIDOR DE MEDIO AMB. PROTECC. ANIMAL,  
DES. RUR. PLANEAC. PROGM. Y DES.  
SUSTENTABLE

---

Q.F.B. ZHAIRA HERMINIA ARROYO GILES  
REGIDORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS

---

PM. NADIA MARILÚ CASTAÑEDA GARCÍA  
REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS

---

C. SERVANDO VALLE MALDONADO  
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO,  
COMERCIO Y TRABAJO, ACCES. INF. TRANSP. Y  
PROCC. DE DATOS PERSONALES

---

ING. HOMERO VEGA AVELLANEDA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SAN LUCAS